

Señores

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Calle 12 #7 – 65 Palacio de Justicia

Bogotá D.C. – Colombia

E.S.D



REF.:

ASUNTO: Acción Pública de Inconstitucionalidad

DDTE: Yenny Andrea Rangel Rodríguez

NORMA ACUSADA: Artículo 36 (PARCIAL) Ley 1607 del 2012, "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*".

Respetado Magistrado Sustanciador,

Yenny Andrea Rangel Rodríguez, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, acudo ante Ustedes en uso de mi derecho a interponer Acción Pública de Constitucionalidad conforme a los Artículos 40, 95 y 241 de la Constitución Política de Colombia, así como del Decreto – Ley 2067 de 1991 en contra del Artículo 36 (PARCIAL) Ley 1607 del 2012, "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", puesto que el Congreso al momento de la expedición de la mencionada norma violentó los valores, principios y políticas de la Constitución Política de Colombia. A continuación, procederé a mencionar la norma acusada:

NORMA ACUSADA

LEY 1607 DE 2012

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, *sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.*

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización subsidiada” (artículo 3). Ahora bien, *“la diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitalización -UPC, subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres Comunitarias a que hace referencia el artículo 2o. de esta ley y con las transferencias previstas por el artículo 3o. de la misma, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, para lo cual, se autoriza al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ordenar el giro a la subcuenta de compensación, de los valores correspondientes”* (artículo 4). Enseguida se prevé que “en todo caso con recursos provenientes de los asignados en el Plan Nacional de Desarrollo para el régimen subsidiado se garantizará la sostenibilidad de este régimen especial” (parágrafo 1, artículo 4).

En pensiones, el régimen de las madres comunitarias también es distinto del de los trabajadores independientes, quienes asumen la totalidad de aporte.

El artículo 2 de la ley 1187 de 2008 indica que *“el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales”*. El artículo 6 de la ley 509 de 1999 fija el monto del subsidio en el *“ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión”* y estipula su duración *“por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad”*.

Además, el ya mencionado artículo 2 de la ley 1187 de 2008 prescribe que *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”*.

Finalmente, en lo relativo al Sistema de Riesgos Profesionales, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 previó que *“se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales”*.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTÍCULO 1º DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, *fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad* de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1º

Magistrado sustanciador, considero que la norma demandada, al establecer que las madres comunitarias no son consideradas como servidores públicos, *contrario sensu*, como lo define la misma Corte Constitucional en sentencias T-840 del 2016, resulta discriminatoria y desconoce el artículo 1º de la Constitución en el que se señala el respeto a la dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano (Art 1º C.P), la cual es un presupuesto

una condición de desventaja aquellas trabajadoras que forman parte del gran número de personas que conforman las madres comunitarias.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTÍCULO 13°

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13°

El Derecho a la igualdad *“es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo”* (Sentencia C – 371 de 2000)

La Corte Constitucional en sentencia C-667 del 2006, propuso dentro del desarrollo del derecho a la igualdad, que para explicar mejor la relación intrínseca en el derecho de igualdad debe afirmarse: *“Lo que se afirma de un sujeto, puede afirmarse de él aisladamente, o en relación con otro sujeto. En este último evento, su estructura lógica es de una relación de propiedad relativa; por ejemplo, Pedro es más alto que Juan. Aquí se afirma algo que no puede considerarse aisladamente, sino relacionando dos (2) términos o sujetos, dos variables.*

La relación puede establecerse entre más de dos sujetos o términos o variables; por ejemplo, entre tres términos: B se encuentra entre A y C.

La igualdad es un concepto no aislado, sino relacional: Pedro es igual a Juan. Sin embargo, surge inmediatamente la pregunta ¿en qué?; ¿o en que son iguales?; o ¿respecto de que propiedad? o ¿respecto de que característica? La igualdad es un concepto relacional de tres términos o variables: María y Juana son iguales en edad; donde las variables María y Juana son iguales respecto de la variable (propiedad o característica) edad.

La característica o variable puede ser la edad, pero puede ser también el sexo, la raza, la nacionalidad, la riqueza, la necesidad, la renta, la capacidad, la ideología, la religión, el origen, etc.

Es necesario especificar las tres variables, pues sino el juicio es incompleto. Decir que Pedro es igual al Jaime o como los revolucionarios franceses que todos los hombres son iguales es incompleta pues deja sin especificar una de las variables: la característica respecto de la cual son iguales: Edad, sexo, raza, lengua, dignidad, riqueza, mérito, etc. Estas afirmaciones, literalmente tomadas carecen de significado pues no dicen respecto de

misimos derechos y oportunidades que se requieran, para que ellas, dentro de la protección requerida, puedan trabajar en la jornada nocturna". (Sentencia C-534 de 2005)

Debido a la similitud con el asunto acumulado de la referencia que se revisa, resulta muy importante la Sentencia T-628 de 2012, en la cual, esta Corporación estudió el caso de una madre comunitaria, portadora del VIH, que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la intimidad, ante su desvinculación del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF.

En esa ocasión, se constataron dos tratos discriminatorios en contra de la demandante y, en general, frente a todas las madres comunitarias: (i) por la insuficiente retribución económica recibida, toda vez que se evidenció que la accionante devengaba un salario inferior al salario mínimo mensual legal vigente, a pesar de que la jornada máxima de trabajo era de 8 horas diarias; y (ii) por la falta de acceso al sistema de seguridad social, especialmente en materia de pensión de vejez.

Demostrado lo anterior, la Corte concluyó que el *"ICBF ha discriminado a las mujeres y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad (artículos 13 y 43 de la Carta Política de 1991) e incumplido su obligación de abstenerse de incurrir en este tipo de conductas"*.

En Providencia T-601 de 2013, la Corte Constitucional amparó los derechos al trabajo e igualdad de una trabajadora de la rama judicial, por cuanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dejó sin efectos una medida laboral que ordenaba la disminución del reparto de expedientes en favor de la accionante, pese a que ésta se encontraba en condición de discapacidad por pérdida de la visión en sus ojos.

Esa vez, se indicó que la *"condición de discapacidad y de género, tienen una doble connotación en términos de discriminación, lo cual también debe considerarse al momento de elegir las medidas a adoptar para proteger no sólo el buen funcionamiento de la administración de justicia sino los derechos y libertades de la accionante"*.

A manera de conclusión, es claro entonces que la garantía constitucional de prohibición de discriminación de género en el trabajo se funda tanto en mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como en parámetros jurisprudenciales. El objetivo de dicha garantía es eliminar todo acto o manifestación de discriminación en contra de la mujer por razones de sexo, al igual que proteger los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, especialmente de aquellas que bien sea estén en una situación económica precaria, pertenezcan a un sector deprimido económica y socialmente, hagan parte de un grupo tradicionalmente marginado, tengan el estatus de la tercera edad y/o afronten un mal estado de salud, lo reseñó la sentencia T-40 del 2016 que protegió los derechos fundamentales de 106 madres comunitarias.

En este sentido, considero que el legislador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe constituir normas que salvaguarden de discriminaciones a un sector de la población que ha sido marginado históricamente y que hasta hace 60 años han recobrado la importancia que merecen, estas son las mujeres, que hemos desempeñado un papel importante en la historia, pero que aún se encuentran desprotegidas por gran cantidad de normas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento.

Así pues, dentro del contenido del artículo 13° de la Constitución, se establece que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*, en este sentido, el legislador debió de proteger a las madres comunitarias que realizan una labor excelsa en la protección de una población vulnerable que son los niños, muchas veces de escasos recursos.

	protección efectiva de los derechos fundamentales, como los de las madres o padres comunitarios.	públicos y a los beneficios de la ley 909/04
--	--	--

Finalmente, manifiesto honorable Magistrado Sustanciador, que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico para establecer una relación de dependencia es la de orden laboral, es decir, mediante un contrato de trabajo que supone una subordinación jurídica y que en el caso de las madres comunitarias no poseen; es contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyo contenido es contrario al espíritu de la Constitución Política de 1991.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTÍCULO 25º

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25º

El preámbulo de la Carta Política consagra, como uno de los fines del Pueblo de Colombia, el de asegurar el trabajo a todos sus integrantes bajo un contexto específico, esto es, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Por su parte, el artículo 1 Superior instituye al trabajo en uno de los cuatro pilares fundantes del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, el cual se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

En virtud del contenido de esos apartes constitucionales, emerge la necesidad de atribuir al trabajo una triple connotación o identidad: como derecho fundamental, deber y garantía. En efecto, así lo establece el artículo 25 de la Constitución cuando indica que el *“trabajo es un derecho” (derecho fundamental) “y una obligación social” (deber) “y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado” (garantía)*. Además, dicha disposición normativa señala que el trabajo, en su dimensión como derecho fundamental, se materializa de manera efectiva cuando se realiza bajo condiciones dignas y justas.

A propósito del derecho fundamental al trabajo digno y justo, la Corte Constitucional se ha ocupado de ello en varias oportunidades, por ejemplo, en las Sentencias T-026 de 2002, C-107 de 2002, C-019 de 2004, C-282 de 2007, T-157 de 2014, T-541 de 2014 y T-606 de 2015; de las cuales, se hará referencia a algunas de ellas, a fin de ilustrar brevemente el alcance y contenido del derecho en cuestión.

En Providencia T-026 de 2002, la Corte Constitucional precisó los siguientes aspectos que se deben observar para determinar el derecho al trabajo bajo condiciones dignas y justas: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo; (ii) pago completo y oportuno de salarios; (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías; (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo; (v) no reducción del salario; (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual[80]; (vii) ausencia de persecución laboral; y (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.

estatales que consideraron que no era posible alegar falta de presupuesto fiscal para concederles los derechos laborales a las madres comunitarias.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTÍCULO 53° Y 93°

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD – OIT

Convenios 100 – 111 y 156 de la OIT.

Pide a todos los gobiernos y a los interlocutores sociales que — en sus respectivos ámbitos de competencia — contribuyan activamente a:

a) eliminar todas las formas de discriminación basada en el género en el mercado de trabajo, promover la igualdad entre las mujeres y los hombres y *suprimir los obstáculos que impiden que las mujeres alcancen su autonomía económica por medio de su participación en el mercado de trabajo en pie de igualdad con los hombres, y a estos efectos:*

(...)

ii) elaboren políticas nacionales que contemplen las cuestiones de género para estimular la iniciativa empresarial y la creación de empresas en todos los niveles, y para garantizar que tanto las mujeres como los hombres disfruten de los derechos de propiedad en condiciones

Adicionalmente, la Corte ha advertido que, si bien en virtud de la subordinación el empleador asume la potestad de dar órdenes, dicha facultad no es absoluta en ningún caso, por cuanto existen límites constitucionales y legales que garantizan que la prestación de la actividad personal del trabajador debe realizarse bajo condiciones dignas y justas. (Sentencia T-351 de 2003)

Y respecto al presupuesto de un salario como retribución del servicio, ello simplemente alude al reconocimiento o pago de una suma de dinero a cargo del empleador y a favor del trabajador, en razón al servicio prestado por este último.

En conclusión, es claro que para que exista contrato de trabajo se requiere que se encuentren reunidos sus tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la continuada subordinación o dependencia; y (iii) el salario.

En este sentido, la Constitución Política de 1991 en su artículo 53° ha contemplado el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el cual, es sin lugar a dudas uno de los principios constitucionales más preponderantes en materia laboral, ya que su aplicación constituye una garantía en la protección efectiva de los derechos laborales de las mujeres, cuando tales derechos han sido desconocidos por empleadores (ya sea del sector público o privado) que utilizan estrategias jurídicas encaminadas a ocultar o simular el contrato de trabajo real, a fin de evadir las verdaderas obligaciones que deberían asumir frente a las trabajadoras. Este principio está expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico y, como es debido, la Corte Constitucional lo ha adoptado en cumplimiento de los mandatos constitucionales (Art. 241 Superior).

El artículo 53 de la Carta Política enlista los siguientes principios mínimos fundamentales que deben ser observados en el campo laboral: (i) igualdad de oportunidades para los trabajadores; (ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; (iii) estabilidad en el empleo; (iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; (vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y (ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En consonancia con esa norma Superior, el aparte final del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina el alcance del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, al señalar que, una vez verificados los elementos esenciales de prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y salario, se entiende que existe contrato de trabajo y que éste no deja de serlo por razón del nombre o denominación que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De la aplicación armónica de esas disposiciones constitucional y legal, esta Corporación ha indicado que *“la primacía de la realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, la jurisprudencia ha sido sólida en señalar que es un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, en dicho sentido, no importa la denominación que se le de la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad”*. (Sentencia T-1109 de 2005, reiterada en el Fallo T-616 de 2012)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la jurisprudencia ha precisado que se denomina contrato realidad aquél que, si bien se le ha otorgado una determinada apariencia, por sus contenidos materiales realmente proyecta una verdadera relación laboral, es decir, es el resultado de lo primado de la sustancia sobre la forma. (Ibídem)

En cuanto al artículo 93° de la Constitución, esto es la composición del Bloque de Constitucionalidad, hay que traer obligatoriamente a colación los elementos que componen dicho bloque. La Corte Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *“por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”* (Sentencia C-067/03. MP Marco Gerardo Monroy Cabra)

Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

Dentro del contexto de las madres comunitarias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Frente a un vacío legal es posible dar aplicación directa a las normas del bloque de constitucionalidad, sin que por ello se entienda que su aplicación es innecesaria cuando dicho vacío no existe”*. (Sentencia C-067/03. MP Marco Gerardo Monroy Cabra)

De lo anterior, se puede concluir claramente que en caso de que el ordenamiento jurídico contradiga las disposiciones jurídicas del Bloque de Constitucional o en caso de que se encuentre una *“laguna legislativa”* se aplicaran las disposiciones de carácter superior. Es así que el Convenio 156 de 1981 de la OIT, si bien no ha sido ratificado por Colombia mediante el Congreso de la República, el hecho de ser relativo a Derechos Humanos y ser un Convenio de carácter laboral, la Constitución le dá fuerza vinculante y entra a crear efectos jurídicos dentro de nuestro ordenamiento jurídico a pesar de no ser ratificado en forma debida, pero si aprobado por el Estado Colombiano (Art 43°, 53° y 93°). En este sentido, las disposiciones del Convenio de la OIT:

“ARTÍCULO 1. 1. *El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. (...)*

ARTÍCULO 2. *El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.*

ARTÍCULO 3. 1. *Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. (...)*

ARTÍCULO 4. *Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: (...) (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.*

ARTÍCULO 5. *Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: (a) tener en cuenta las necesidades de los*

PRETENSIONES

Por los anteriores argumentos, le solicito señor Magistrado Sustanciador:

PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLE el Artículo 36 (PARCIAL) Ley 1607 del 2012, "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*".

SEGUNDO: Para garantizar la salvaguarda de las madres comunitarias que se expida una SENTENCIA MODULADA INTEGRADORA con el fin de contemplar dentro de la normatividad perteneciente al ordenamiento jurídico que: "*las madres comunitarias son servidoras públicas*".

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241° de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Dirección: Carrera 38 N° 52-153

Ciudad: Bucaramanga, Santander

Teléfono: 317-798-9456

E-Mail: andrearangel154@gmail.com

Atentamente,

YENNY ANDREA RANGEL R.

Yenny Andrea Rangel Rodriguez

C.C. No. 37.901.312 de San Gil, Santander

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
 REPARTO - NOTIFICACIONES
 El presente Memorial fue presentado personalmente por
Yenny Andrea Rangel Rodriguez
 Con exhibición de su CC No. 37901312
 Expedida en San Gil ante el suscrito
 en Bucaramanga, a los 14 SEP 2018
 YENNY ANDREA RANGEL R.

